

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES: TEEM-RAP-028/2007 Y  
TEEM-RAP-029/2007 ACUMULADOS.**

**ACTORES: VÍCTOR MANUEL CORTÉS  
RUIZ Y MARÍA DEL CARMEN PÉREZ  
MIRANDA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN  
“POR UN MICHOACÁN MEJOR”.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL  
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO: RODRIGO TORRES  
PADILLA.**

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de octubre de dos mil siete.

**V I S T O S**, para resolver los autos de los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación TEEM-RAP-028/2007 y TEEM-RAP-029/2007, incoados por Víctor Manuel Cortés Ruiz y María del Carmen Pérez Miranda, respectivamente, en contra del acuerdo emitido el trece de octubre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del trece de octubre de dos mil siete, se aprobó la sustitución de integrantes de la planilla de

candidatos al Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, postulados por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

**SEGUNDO.** En desacuerdo con lo anterior, el dieciséis de octubre siguiente, los ciudadanos Víctor Manuel Cortes Ruiz y María del Carmen Pérez Miranda, por sí y de manera individual, interpusieron sendos recursos de apelación.

**TERCERO.** Por proveídos de veinte de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Jaime del Río Salcedo, ordenó la integración y registro de los expedientes TEEM-RAP-028/2007 y TEEM-RAP-029/2007, y los turnó a su propia ponencia, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral; asimismo, mediante acuerdos de veintitrés del mismo mes y año, tuvo por recibidos los escritos de apelación y sus anexos, así como los respectivos informes circunstanciados, se radicaron los citados expedientes, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación y se dio vista a los ciudadanos José Otoniel Vaca Benítez y J. Ciro Luna Miranda, respectivamente, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera en relación con los aludidos recursos.

Dichos informes circunstanciados, en términos idénticos, dicen:

“El acto impugnado, consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 trece de octubre del presente año, mediante el cual se aprueban las sustituciones a la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, postulados por la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, fue emitido con estricto apego a derecho.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXIX del artículo 113 y 156 del Código Electoral del Estado

de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones la de aprobar las sustituciones de candidatos presentadas por los partidos políticos.

Con fundamento en el dispositivo de referencia, que establece el derecho de los partidos políticos de sustituir a sus respectivos candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las sustituciones que ahora impugna el recurrente, al considerar que se cumplieron a cabalidad en lo general y en lo particular con los requisitos exigidos por la legislación electoral para su procedencia. Apoyándose además esta autoridad en el principio de buena fe con que deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, tomando como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta.

De tal manera que, esta autoridad electoral sostiene la legalidad del acto que se reclame y que el mismo fue emitido en función a las facultades legales que la Legislación Electoral le confiere, así como a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativas a las sustituciones de candidatos.”

**CUARTO.** Posteriormente, mediante acuerdos de treinta de octubre de dos mil siete, admitió los referidos recursos y procedió a la substanciación de los mismos; concluida que fue, declaró cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II del Código Electoral del Estado; así como 4, 46, 47 párrafo primero,

de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, en virtud de que se trata de dos recursos de apelación interpuestos por ciudadanos en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida durante un proceso electoral.

**SEGUNDO.- Acumulación.** Del examen de los escritos de apelación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-028/2007 y TEEM RAP-029/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en ambos recursos se cuestiona la resolución dictada el trece de octubre de dos mil siete, relativo a la sustitución de candidatos para integrar la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, postulados por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Asimismo, en ambos casos, se advierte la existencia de la misma pretensión jurídica y causa de pedir, es decir, la revocación del acuerdo en comento, en virtud de que, a juicio de los apelantes, indebidamente se realizó la sustitución del segundo regidor propietario y suplente, ya que, por una parte, quien suscribió y presentó las solicitudes de sustitución no se encontraba autorizado por el convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, y por otra, según dicen, las firmas de los documentos donde constan sus respectivas renunciaciones a tal candidatura, no fueron realizadas por ellos, las cuales, además, no se analizaron debidamente por la autoridad responsable.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad emisora, así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir, según se desprende de las respectivas demandas, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-029/2007 al TEEM-RAP-028/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-029/2007.

### **TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta en los mismos el nombre y firma de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados y contienen una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el trece de octubre de dos mil siete, misma fecha en que los promoventes reconocen tuvieron conocimiento del acto reclamado, por lo que el término comenzó a correr el día catorce siguiente, siendo que los recursos se presentaron el dieciséis del mismo mes y año.

**3. Legitimación y personalidad.** Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, de la invocada Ley de Justicia Electoral, porque los actores son ciudadanos que tienen reconocida su legitimación y personalidad para hacerlo, por así desprenderse de las diversas documentales que obran en autos, así como del proyecto de acta de sesión extraordinaria de trece de octubre del año en curso, esta última, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, y 21, fracción II, de la ley referida, de la que se desprende que los ciudadanos Víctor Manuel Pérez Cortes y María del Carmen Pérez Miranda, son precisamente las personas que fueron sustituidas de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

De igual forma es conveniente precisar que la citada coalición compareció en ambos medios de impugnación como tercera interesada.

**CUARTO.-** Las partes considerativa y resolutive del acuerdo impugnado son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Morelia Capital del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos del día 13 trece de octubre de 2007 dos mil siete, con fundamento en el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el inmueble que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Bruselas número 118, Fraccionamiento Villa Universidad, se reunieron los miembros del Consejo General, para celebrar Sesión Extraordinaria.

...

**Secretario.-** Presidenta se encuentra el Quórum debidamente estatuido, por lo tanto las determinaciones que se tomen en esta Sesión, serán válidas.

**Presidenta.-** Gracias Secretario.- Habiendo el Quórum reglamentario, se declara abierta la Sesión y se somete a consideración de los integrantes de este Consejo General el siguiente Orden del Día: Punto número **Uno.-** Sustituciones de candidatos presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, de conformidad con el artículo 156 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso.- Punto número **Dos.-** Proyectos de Acuerdo respecto de las peticiones hechas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sobre sus planillas presentadas para registro y sustituciones; y aprobación en su caso...

En atención al primer punto del Orden del Día, le pido por favor al Secretario nos dé cuenta sobre las solicitudes de sustitución de candidatos que presentaron los diferentes Partidos Políticos y Coaliciones.- - - - -

**Secretario.-** Con gusto Presidenta, con el permiso de todos los miembros de este Honorable Consejo General, me permito informar que dentro del plazo marcado por el artículo 156 del Código Electoral de Michoacán, el término feneció el día de ayer a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, para que los Partidos Políticos llevaran a cabo las sustituciones respecto de sus candidatos sobre las Planillas de Ayuntamiento y sobre las Diputaciones y en el caso también de Gobernador, hasta el día de ayer se presentaron diversos cambios por distintos Partidos Políticos los cuales me voy a permitir sometan informar a consideración respecto de cada Partido Político y Coalición o candidatura común para que se sometan dichas sustituciones al Consejo General; otro aspecto importante también, esta Secretaría quiere es que en la totalidad de los

casos fueron instituciones (sic) por renuncia; por lo tanto con permiso de la Presidencia, me voy a permitir indicar acerca de los cambios que hubo por parte del Partido...

**Secretario.** Respecto de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.... Tzitzio segundo regidor propietario Víctor Manuel Cortés Ruiz, José Otoniel Baca (sic) Benítez en su lugar; segundo regidor suplente María del Carmen Pérez Miranda, J. Ciro Luna Miranda en su lugar;...- Es todo por lo que respecta a esto Presidenta.- - - - -

**Presidenta.-** Gracias Secretario.- Por supuesto se revisaron los expedientes y todas estas personas que se proponen que se registren en sustitución de otros reúnen los requisitos de elegibilidad, está a consideración de los miembros de este Consejo General las propuestas presentadas por el Partido Acción Nacional; no habiendo ninguna observación, lo someto a votación...

**Presidenta.** Gracias Secretario.- Está a consideración de los miembros del Consejo General, las propuestas de sustitución que hace la Coalición “Por un Michoacán Mejor”...

**Presidenta.** Gracias Secretario, con esa aclaración, ¿si hay alguna observación? No siendo así, lo someto a votación les pregunto a los Consejeros Electorales ¿si están de acuerdo con la solicitud de sustitución que presenta la Coalición “Por un Michoacán Mejor”? Si es así, por favor manifiésteno en votación económica.- Aprobado (por unanimidad)...”

**QUINTO.** En el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-028/2007, el ciudadano Víctor Manuel Cortés Ruiz expresó los siguientes agravios:

**"Interés Jurídico.** Como ciudadano en pleno uso y goce de mis derechos Constitucionales y Legales como Mexicano mayor de edad y con los derechos adquiridos como candidato registrado debidamente ante el Instituto Electoral de Michoacán y después sustituido en forma ilegal cuento con el interés jurídico para promover el presente recurso de apelación pues en el acuerdo que señalo como acto impugnado se vulneran mis garantías individuales y **derechos político-electorales de ser votado** consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 35; y de igual manera en los artículos 1, 5, 6 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pues de manera ilegal se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aunado a lo anterior porque mi pretensión es que debido que éste alto Tribunal Electoral conozca y resuelva las



violaciones a la normatividad electoral se me restituya mi calidad de candidato a Regidor propietario en segundo lugar la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tzitzio Michoacán postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, violaciones a la norma electoral a saber consistentes en que quien firma ante el órgano electoral estatal la solicitud de sustitución de mi candidatura no cuenta con la personalidad jurídica para hacerlo y se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática y no como de la coalición “por un Michoacán Mejor”, siendo esta figura electoral por la que se contiende en el citado municipio; **falsificaron mi firma en la supuesta carta de renuncia a la candidatura, por lo que lleva no sólo a la falsificación de documentación y firma, sino a la utilización de documentos ilegítimos ante autoridad;** y el órgano electoral no realizó el cotejo debido y la revisión exhaustiva de la documentación que se presentó para que procedieran las renunciaciones y en consecuencia las sustituciones, tal y como lo establece el artículo 156 y en congruencia el 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior es menester precisar que ha sido de explorado derecho que la Sala Superior se ha pronunciado que los ciudadanos afectados en nuestros derechos ciudadanos tenemos interés jurídico en el recurso de apelación considerado en nuestra legislación Michoacana, a saber en la siguiente tesis de jurisprudencia vigente:

**APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).**—El

recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda

persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001.—Ricardo Villagómez Villafuerte.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004.—Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro.—5 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004.—Rafael Torrero Vallejo.—13 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005.**

El acto impugnado ocasiona al Partido Acción Nacional(SIC) los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.- Fuente del Agravio:** Lo constituye el acuerdo del Consejo General de fecha 13 trece de octubre del año 2007 dos mil siete, mediante el se aprueban las sustituciones a la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tzitzio postulados por la Coalición “Por un Michoacán mejor”.

**Por la violación e indebida aplicación a los siguientes preceptos Constitucionales y Legales:** 14 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1, 5, 6, 7, 8, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 34, fracción IV, V, 52 al 60, 113, fracciones I, III, VI, 153, 156 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como la violación a los principios constitucionales de Exhaustividad, Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica que está obligada la autoridad de observar en todo momento y plasmar en sus resoluciones o actos de autoridad electoral estatal.

**Concepto del agravio.-** Deviene de ilegal el acuerdo que se combate por ser conculcatorio del principio de legalidad y de mis derechos político-electorales como ciudadano, pues en el acto que se señala como impugnado se cometen las siguientes violaciones a la legislación:

1. Quien realiza y suscribe ante la autoridad responsable senda solicitud de sustituciones de candidatos de la segunda fórmula en la planilla de Ayuntamiento de Tzitzio Michoacán, postulada por la coalición “por un Michoacán Mejor”, a saber porque el C. Sergio Vergara Cruz es quien presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de sustitución de candidatos en el municipio de cuenta, tal solicitud la presenta y suscribe en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y no el órgano autorizado por el convenio de la coalición “Por un Michoacán Mejor” o en su defecto el representante común de la coalición en cita, pues si revisamos el documento por el cual solicitan mi sustitución lo hace en efecto Sergio Vergara Cruz en su carácter estrictamente de representante solamente del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se deja sin atender a lo establecido en el convenio de coalición en el que se designa a los representantes legales de tal coalición.

**2. Se realizó la falsificación de mi firma en la carta de renuncia de la candidatura,** el uso de documentos falsificados ante autoridad y faltar a la verdad, cuestiones que incluso están tipificadas como delitos en la legislación penal del estado (SIC), mismas que ya he denunciado ante la agencia del ministerio público del fuero común, pues presentan una supuesta carta de renuncia de mi candidatura sin que la haya firmado el suscrito y que a simple viste se aprecia que fue falseada, realizada con dolo y sin mi consentimiento, por lo que solicito que se haga un cotejo debido de (SIC) entre la firma que el suscrito plasmó en la carta de aceptación de la candidatura, la copia certificada de la credencial de elector del expediente y de la supuesta carta de renuncia que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática ante al ahora responsable, con la finalidad de que verifique la similitud de dichas firmas y su autenticidad.

**3.** La falta de revisión en forma pulcra y debida exhaustividad todos y cada uno de los documentos que presentó en este caso el Partido de la Revolución Democrática pues la ahora responsable sin tener el cuidado debido avaló las sustituciones, pues en los documentos presentados (cartas de renunciaciones) son ilegítimos y faltos de autenticidad.

Ahora bien, a efecto de sustentar la primera de mis afirmaciones es importante que este alto Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considere que el artículo 53-Bis del Código Comicial establece que en la modalidad y convenio de coalición que los partidos políticos suscriban para participar bajo ésta figura electoral se deberá considerar y observar lo siguiente:

**“Artículo 53-Bis.- Las coaliciones podrán acreditar representantes ante los órganos electorales atendiendo a las reglas siguientes:**

a) Para el caso de coalición de Gobernador la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a la de los partidos coaligados; y,

**b) Para el caso de coaliciones parciales los partidos políticos coaligados conservarán el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales y el convenio de coalición determinará cuál de ellos actuará como representante de la coalición.”**

Bajo esa tesitura es menester afirmar que el Señor Sergio Vergara Cruz en el documento que suscribe para solicitar la sustitución de mi candidatura carece de personalidad jurídica para actuar y realizar tal sustitución, lo anterior sin pasar por alto lo ilegal e ilegítima de la carta de renuncia a la candidatura, pues el mismo Vergara Cruz actúa en la solicitud en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y no como miembro de la Comisión Estatal Ejecutiva o representante común de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, figura electoral por la que se contiene en el municipio de Tzitzio Michoacán.

Cierto, pues cabe hacer mención que si bien es cierto que el mismo Vergara Cruz es representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán partido político integrante de la coalición en cita no así lo es la persona autorizada para realizar la sustitución legal de candidatos por parte de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” pues cabe hacer mención que la coalición en cita cuenta con un órgano de gobierno o dirección, con un convenio de coalición electoral debidamente registrado y validado ante el órgano electoral respectivo, porque procede a observar lo establecido por el artículo 57 del Código Electoral de Michoacán, pues la sustitución o nuevo registro de candidatos no está sujeta al convenio de coalición, por tanto deberá quedar sin efectos tal sustitución en la que se me violentan mis derechos político-electorales, pues sin mi consentimiento ni firma me sustituyen de manera ilegal, sin dejar de insistir que el promovente de la sustitución carece de personalidad para realizarlo, a saber del citado precepto:

**“Artículo 57.- Los registros de candidatos de la coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio quedarán automáticamente sin efectos”.**

Aunado a lo anterior es importante que se tome en consideración lo establecido por el artículo 58 del Código Electoral del Estado a saber:

“**Artículo 58.-** El convenio de coalición deberá contener:

**I. El nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;**

II. La elección que la motiva;

**III. Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados;**

IV. El emblema y color o colores que hayan adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar uno o los emblemas de los partidos políticos coaligados, y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los elementos de los partidos;

V. El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

VI. La aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;

VII. El partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización de financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.”

VIII. La forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos;

**IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.**

X. Nombre y firma de los representantes de cada partido político coaligado.

Los partidos políticos que soliciten el registro de la coalición deberán entregar junto con el convenio, los documentos en que se haga constar el cumplimiento de los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de este Código, así como la declaración de principios, programa de acción, los estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.”

Ahora bien, una vez que ha quedado de manifiesto que la persona que presentó la sustitución de candidatos no es (SIC) lo realizó en el carácter debido y no es la facultada para realizarlo es menester considerar que también dicha posición de la segunda regiduría estaba asignada al Partido del Trabajo por lo que también se debió presentar consentimiento de sustitución de las partes del convenio de coalición.

En efecto porque si revisamos en el convenio de la Coalición “por un Michoacán Mejor” en su cláusula décima cuarta establece con claridad quiénes son sus representantes

legales de la cita (sic) coalición, por lo que no solamente no se apega a lo marcado en el convenio de coalición sino contraviene la normatividad electoral.

Tales consideraciones hechas por el Consejo General violentan el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pus (sic) la ahora responsable debió realizar la prevención de que la actuación del representante del PRD ante ella misma no era la correcta y pues no se cuenta con la personalidad para hacer la sustitución de la candidatura de la coalición en la calidad que presentó los documentos, dicho lo anterior cobra vigencia en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Tocante a la segunda de las violaciones que se expresan en el presente agravio es menester decirle a este alto Tribunal Electoral que bajo protesta de decir verdad hago del conocimiento que la carta de renuncia que presentó el Señor Sergio Vergara Cruz para realizar la sustitución es falsa, esto es que nunca firmé tal documento, por lo que desconozco la

rúbrica que se plasma en la misma. Como ya le he informado la firma que plasmó no es hecha de mi puño y letra por lo que es evidente que estamos ante la falsificación de mi firma y en consecuencia de la modificación de mi voluntad sin mi consentimiento, ahora es importante revisar los documentos que se presentaron firmados por mí ante el Consejo General para el registro y los que con posterioridad el C. Sergio Vergara Cruz en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática para solicitar indebidamente que me sustituyeran, a saber por las inconsistencias en las firmas que se pueden deducir de las comparaciones siguientes:

- Carta de aceptación de la candidatura entregada al momento de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

PT **PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ASUNTO: ACEPTACION DE CANDIDATURA A REGIDOR(A).

Morelia, Mich., a 05 de Septiembre del 2007

C. REGINALDO SANDOVAL FLORES  
COMISIONADO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO  
P R E S E N T E :

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, fracción IV, inciso c) y artículo 154 del Código Electoral del Estado del Estado de Michoacán, vengo a manifestar que **ACEPTO LA CANDIDATURA DE REGIDOR(A) DEL MUNICIPIO DE** QUITZIO **MICHOACAN**, a contender en el proceso **Electoral Constitucional** a celebrarse el día **11 de Noviembre del 2007**, postulado por el **Partido del Trabajo**.

**Yo mismo**, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD** que me encuentro en pleno goce de mis derechos políticos para desempeñar el cargo de **REGIDOR(A)**, a que se refieren el artículo 116; artículo 119, fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

VICTOR MANUEL GUTIERREZ RUIZ  
NOMBRE Y FIRMA

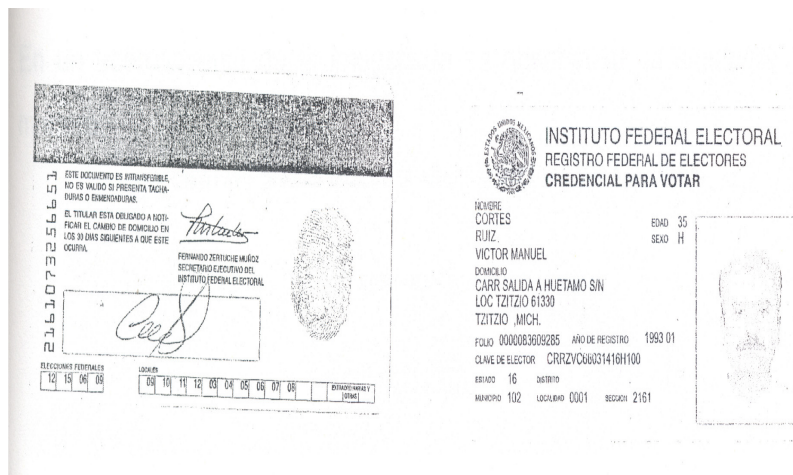
La anterior imagen es la carta de aceptación de la candidatura que firmé de mi puño y letra para registrarme como candidato de la coalición, misma que consta en el expediente del registro de la candidatura ante el Instituto y que anexo al presente como prueba, ahora bien con la finalidad de que se observe con mayor claridad hago un acercamiento a la parte relativa del documento donde plasmé mi firma en el citado documento de registro de candidatura:

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

  
VICTOR MANUEL CORTES RUIZ  
NOMBRE Y FIRMA

De la misma manera me permito presentar la firma que plasmó en la credencial de elector con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, firma que reconozco como válida y auténtica por ser la que hice de mi puño y letra:



Ahora bien, es menester que se haga ahora la revisión de la carta de renuncia que el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó para que procediera mi renuncia de manera ilegal, pues no es mi firma hecha de puño y letra, a continuación inserto la imagen en que consta la firma falsificada:



CARTA DE RENUNCIA

FECHA: 10/OCT/07

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN.

PRESENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE, YO Victor Manuel Casas HAGO DE SU CONOCIMIENTO MI DESEO DE RENUNCIA, AL REGISTRO COMO CANDIDATO A Senador Por el distrito POR EL P.T. EN EL MUNICIPIO DE Tzitzio, ESTA RENUNCIA ES VOLUNTARIA Y SIN PRESION ALGUNA.

SIN OTRO PARTICULAR AGRADEZCO LA ATENCION QUE SIRVA DAR A LA MISMA.



ATENTAMENTE:

Victor Manuel Casas  
NOMBRE Y FIRMA

En un acercamiento de la imagen de (sic) se observa de la siguiente manera:



ATENTAMENTE:

Victor Manuel Casas  
NOMBRE Y FIRMA

Por lo que se ve en todas las imágenes es dable concluir que no es mi firma pues en los hechos nunca firmé tal documento de renuncia, a continuación insertaré las dos imágenes ampliadas a fin de que esta autoridad electoral con todo cuidado revise que los rasgos grafoscópicos no son coincidentes en con (SIC) ambas firmas, pues evidente que no las realiza la misma persona. Por tanto es dable no validar tal carta por que no es mi voluntad sino la pura falsificación de mi firma y por consiguiente de mi voluntad:

Firma auténtica y reconocida plasmada en la carta de aceptación de la candidatura ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

  
Victor Manuel Cortés Ruiz  
NOMBRE Y FIRMA

Firma falsa que plasmaron en la carta de renuncia para destituirme de manera ilegal:



ATENTAMENTE:

  
Victor Manuel Cortés Ruiz  
NOMBRE Y FIRMA

Es importante que para mis derechos político-electorales no sean violentados se ordene la prueba pericial grafoscópica, caligráfica y grafométrica, con la finalidad de tener certeza y concluir el nexo lógico de las líneas que se trazaron en las firmas, pues es más que evidente que en la firma falsificada las líneas seguidas carecen de lógica y seguimiento continuo en comparación con la firma auténtica y original hecha por el suscrito tanto en la credencial de elector como en la carta de aceptación de la candidatura.

Para fortalecer lo anteriormente afirmado me permito citar la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí).**—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en

virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2000.—Coalición Frente Cívico Potosino.—7 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 143-144, Sala Superior, tesis S3EL 076/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 464.**

Ahora bien, en relación con la indebida observancia del principio de exhaustividad que debe plasmar en todas sus resoluciones o acuerdos de la autoridad electoral señalada como responsable, pues en mi concepto el Instituto Electoral de Michoacán debió realizar una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los documentos que se presentaron con motivo de la sustitución que se acata, pues debió en primer término hacer una revisión de la personalidad y facultades legales con las que el C. Sergio Vergara Cruz estaba actuando y presentando la solicitud de sustitución ante el órgano electoral, en segundo término realizar una revisión exhaustiva de los documentos que se presentaron para la sustitución, pues como se puede observar se falsificó mi firma en la carta de renuncia”.

**SEXTO.** En el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-029/2007, la ciudadana María del Carmen Pérez Miranda, expuso los siguientes agravios:

**"Interés Jurídico.** Como ciudadana en pleno uso y goce de mis derechos Constitucionales y Legales como Mexicano mayor de edad y con los derechos adquiridos como candidato registrado debidamente ante el Instituto Electoral de Michoacán y después sustituido en forma ilegal cuento con el interés jurídico para promover el presente recurso de apelación pues en el acuerdo que señalo como acto impugnado se vulneran mis garantías individuales y **derechos político-electorales de ser votado** consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 35; y de igual manera en los artículos 1, 5, 6 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pues de manera ilegal se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aunado a lo anterior porque mi pretensión es que debido que éste alto Tribunal Electoral conozca y resuelva las violaciones a la normatividad electoral se me restituya mi calidad de candidato a Regidor propietario en segundo lugar la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tzitzio Michoacán postulada por la coalición "Por un Michoacán Mejor", violaciones a la norma electoral a saber consistentes en que quien firma ante el órgano electoral estatal la solicitud de sustitución de mi candidatura no cuenta con la personalidad jurídica para hacerlo y se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática y no como de la coalición "Por un Michoacán Mejor", siendo esta figura electoral por la que se contienda en el citado municipio; **falsificaron mi firma en la supuesta carta de renuncia a la candidatura, por lo que lleva no sólo a la falsificación de documentación y firma, sino a la utilización de documentos ilegítimos ante autoridad;** y el órgano electoral no realizó el cotejo debido y la revisión exhaustiva de la documentación que se presentó para que procedieran las renunciaciones y en consecuencia las sustituciones, tal y como lo establece el artículo 156 y en congruencia el 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior es menester precisar que ha sido de explorado derecho que la Sala Superior se ha pronunciado que los ciudadanos afectados en nuestros derechos ciudadanos tenemos interés jurídico en el recurso de apelación considerado en nuestra legislación Michoacana, a saber en la siguiente tesis de jurisprudencia vigente:

**APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).**—El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II,

de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001.—Ricardo Villagómez Villafuerte.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004.—Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro.—5 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004.—Rafael Torrero Vallejo.—13 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005.**

El acto impugnado ocasiona al Partido Acción Nacional (SIC) los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.- Fuente del Agravio:** Lo constituye el acuerdo del Consejo General de fecha 13 trece de octubre del año 2007 dos mil siete, mediante el se aprueban las sustituciones a la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tzitzio postulados por la Coalición “Por un Michoacán mejor”.

**Por la violación e indebida aplicación a los siguientes preceptos Constitucionales y Legales:** 14 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

artículos 1, 5, 6, 7, 8, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 34, fracción IV, V, 52 al 60, 113, fracciones I, III, VI, 153, 156 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como la violación a los principios constitucionales de Exhaustividad, Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica que está obligada la autoridad de observar en todo momento y plasmar en sus resoluciones o actos de autoridad electoral estatal.

**Concepto del agravio.-** Deviene de ilegal el acuerdo que se combate por ser conculcatorio del principio de legalidad y de mis derechos político-electorales como ciudadano, pues en el acto que se señala como impugnado se cometan las siguientes violaciones a la legislación:

1. Quien realiza y suscribe ante la autoridad responsable senda solicitud de sustituciones de candidatos de la segunda fórmula en la planilla de Ayuntamiento de Tzitzio Michoacán, postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, a saber porque el C. Sergio Vergara Cruz es quien presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de sustitución de candidatos en el municipio de cuenta, tal solicitud la presenta y suscribe en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y no el órgano autorizado por el convenio de la coalición “por un Michoacán mejor” o en su defecto el representante común de la coalición en cita, pues si revisamos el documento por el cual solicitan mi sustitución lo hace en efecto Sergio Vergara Cruz en su carácter estrictamente de representante solamente del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se deja sin atender a lo establecido en el convenio de coalición en el que se designa a los representantes legales de tal coalición.

2. **Se realizó la falsificación de mi firma en la carta de renuncia de la candidatura,** el uso de documentos falsificados ante autoridad y faltar a la verdad, cuestiones que incluso están tipificadas como delitos en la legislación penal del estado (SIC), mismas que ya he denunciado ante la agencia del ministerio público del fuero común, pues presentan una supuesta carta de renuncia de mi candidatura sin que la haya firmado el suscrito y que a simple viste se aprecia que fue falseada, realizada con dolo y sin mi consentimiento, por lo que solicito que se haga un cotejo debido de (SIC) entre la firma que la suscrita plasmó en la carta de aceptación de la candidatura, la copia certificada de la credencial de elector del expediente y de la supuesta carta de renuncia que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática ante al ahora responsable, con la finalidad de que verifique la similitud de dichas firmas y su autenticidad.

3. La falta de revisión en forma pulcra y debida exhaustividad todos y cada uno de los documentos que presentó en este caso el Partido de la Revolución Democrática pues la ahora responsable sin tener el cuidado debido avaló las sustituciones, pues en los documentos presentados (cartas de renunciaciones) son ilegítimos y faltos de autenticidad.

Ahora bien, afecto de sustentar la primera de mis afirmaciones es importante que este alto Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considere que el artículo 53-Bis del Código Comicial establece que en la modalidad y convenio de coalición que los partidos políticos suscriban para participar bajo ésta figura electoral se deberá considerar y observar lo siguiente:

**“Artículo 53-Bis.- Las coaliciones podrán acreditar representantes ante los órganos electorales atendiendo a las reglas siguientes:**

a) Para el caso de coalición de Gobernador la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a la de los partidos coaligados; y,

b) Para el caso de coaliciones parciales los partidos políticos coaligados conservarán el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales y el convenio de coalición determinará cuál de ellos actuará como representante de la coalición.”

Bajo esa tesitura en menester afirmar que el Señor Sergio Vergara Cruz en el documento que suscribe para solicitar la sustitución de mi candidatura carece de personalidad jurídica para actuar y realizar tal sustitución, lo anterior sin pasar por alto lo ilegal e ilegítima de la carta de renuncia a la candidatura, pues el mismo Vergara Cruz actúa en la solicitud en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y no como miembro de la Comisión Estatal Ejecutiva o representante común de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, figura electoral por la que se contiene en el municipio de Tzitzio Michoacán.

Cierto, pues cabe hacer mención que si bien es cierto que el mismo Vergara Cruz es representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán partido político integrante de la coalición en cita no así lo es la persona autorizada para realizar la sustitución legal de candidatos por parte de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” (SIC) pues cabe hacer mención que la coalición en cita cuenta con un órgano de gobierno o dirección, con un convenio de coalición electoral debidamente registrado y validado ante el órgano electoral respectivo, porque procede a observar lo establecido por el artículo 57 del Código Electoral de Michoacán, pues la sustitución o nuevo registro de candidatos no está sujeta al

convenio de coalición, por tanto deberá quedar sin efectos tal sustitución en la que se me violentan mis derechos político-electorales, pues sin mi consentimiento ni firma me sustituyen de manera ilegal, sin dejar de insistir que el promoverte de la sustitución carece de personalidad para realizarlo, a saber del citado precepto:

“**Artículo 57.-** Los registros de candidatos de la coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio quedarán automáticamente sin efectos”.

Aunado a lo anterior es importante que se tome en consideración lo establecido por el artículo 58 del Código Electoral del Estado a saber:

“**Artículo 58.-** El convenio de coalición deberá contener:

**I. El nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;**

II. La elección que la motiva;

**III. Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados;**

IV. El emblema y color o colores que hayan adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar uno o los emblemas de los partidos políticos coaligados, y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los elementos de los partidos;

V. El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

VI. La aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;

VII. El partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización de financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.”

VIII. La forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos;

**IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.**

X. Nombre y firma de los representantes de cada partido político coaligado.

Los partidos políticos que soliciten el registro de la coalición deberán entregar junto con el convenio, los documentos en que se haga constar el cumplimiento de los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de este Código, así como la declaración de principios, programa de acción, los estatutos,



plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.”

Ahora bien, una vez que ha quedado de manifiesto que la persona que presentó la sustitución de candidatos no es (SIC) lo realizó en el carácter debido y no es la facultad para realizarlo es menester considerar que también dicha posición de la segunda regiduría estaba asignada al Partido del Trabajo por lo que también se debió presentar consentimiento de sustitución de las partes del convenio de coalición.

En efecto porque si revisamos en el convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en su cláusula décima cuarta establece con claridad quiénes son sus representantes legales de la cita (sic) coalición, por lo que no solamente no se apega a lo marcado en el convenio de coalición sino contraviene la normatividad electoral.

Tales consideraciones hechas por el Consejo General violentan el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pus (sic) la ahora responsable debió realizar la prevención de que la actuación del representante del PRD ante ella misma no era la correcta y pues no se cuenta con la personalidad para hacer la substitución de la candidatura de la coalición en la calidad que presentó los documentos, dicho lo anterior cobra vigencia en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Tocante a la segunda de las violaciones que se expresan en el presente agravio es menester decirle a este alto Tribunal Electoral que bajo protesta de decir verdad hago del conocimiento que la carta de renuncia que presentó el Señor Sergio Vergara Cruz para realizar la sustitución es falsa, esto es que nunca firmé tal documento, por lo que desconozco la rúbrica que se plasma en la misma. Como ya le he informado la firma que plasmó no es hecha de mi puño y letra por lo que es evidente que estamos ante la falsificación de mi firma y en consecuencia de la modificación de mi voluntad sin mi consentimiento, ahora es importante revisar los documentos que se presentaron firmados por mi ante el Consejo General para el registro y los que con posterioridad el C. Sergio Vergara Cruz en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática para solicitar indebidamente que me sustituyeran, a saber por las inconsistencias en las firmas que se pueden deducir de las comparaciones siguientes:

- Carta de aceptación de la candidatura entregada al momento de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ASUNTO: ACEPTACION DE  
CANDIDATURA A  
REGIDOR(A)

*Suplente*

Morelia, Mich., a 05 de Septiembre del 2007

C. REGINALDO SANDOVAL FLORES  
COMISIONADO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO  
P R E S E N T E:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, fracción IV, inciso c) y artículo 154 del Código Electoral del Estado del Estado de Michoacán, vengo a manifestar que ACEPTO LA CANDIDATURA DE REGIDOR(A) DEL MUNICIPIO DE ZITZIO, MICHOACAN, a contender en el proceso Electoral Constitucional a celebrarse el día 11 de Noviembre del 2007, postulado por el Partido del Trabajo.

Así mismo, declaro BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD que me encuentro en pleno goce de mis derechos políticos para desempeñar el cargo de REGIDOR(A), a que se refieren el artículo 116; artículo 119, fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

*Maria del Carmen Perez Aranda*  
NOMBRE Y FIRMA

La anterior imagen es la carta de aceptación de la candidatura que firmé de mi puño y letra para registrarme como candidata de la coalición, misma que consta en el expediente del registro de la candidatura ante el Instituto y que anexo al presente como prueba, ahora bien con la finalidad de que se observe con mayor claridad hago un acercamiento a la parte relativa del documento donde plasmé mi firma en el citado documento de registro de candidatura:

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

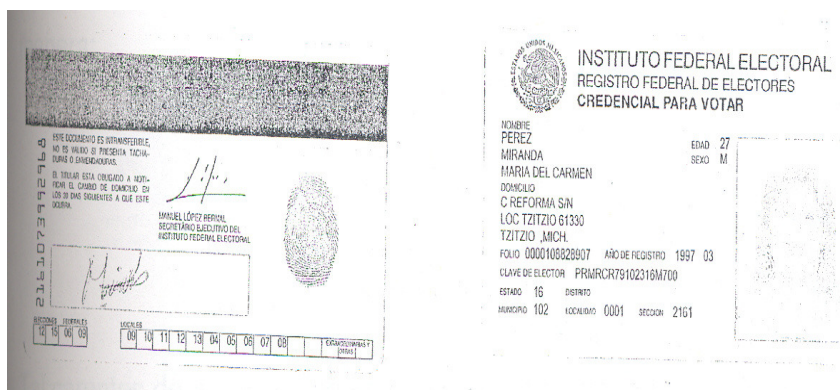
Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

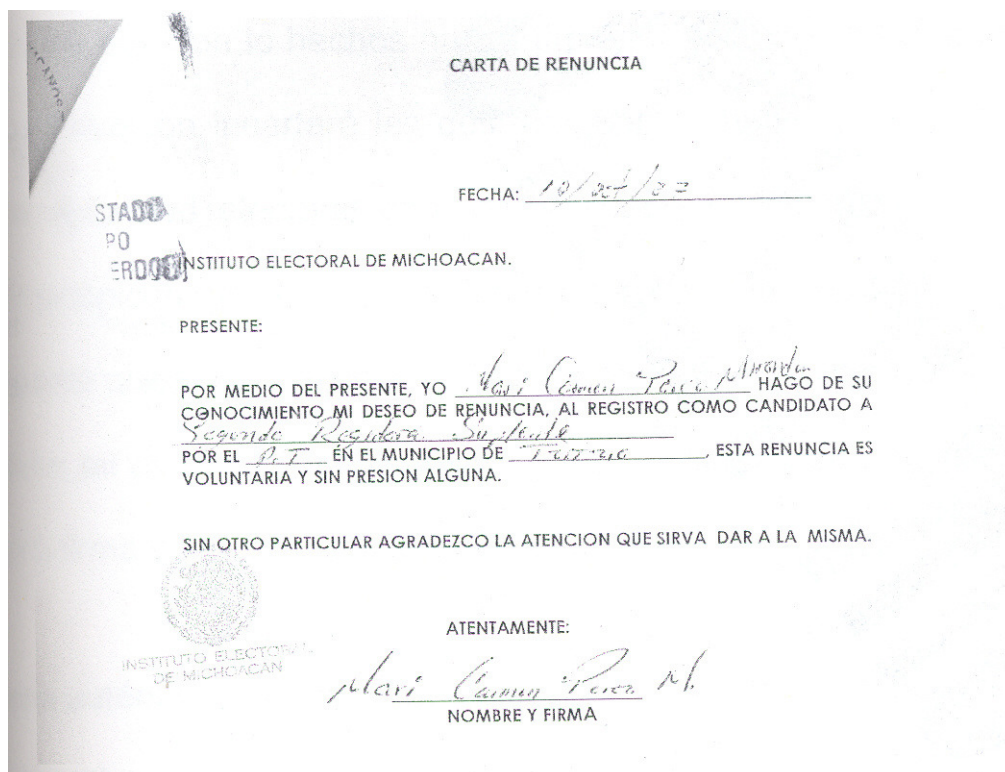
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO  
COMISIONADO NACIONAL DEL ESTADO DE OCAMPO  
COMISIONADO NACIONAL DE ACUERDOS

*Maria del Carmen Perez Aranda*  
NOMBRE Y FIRMA

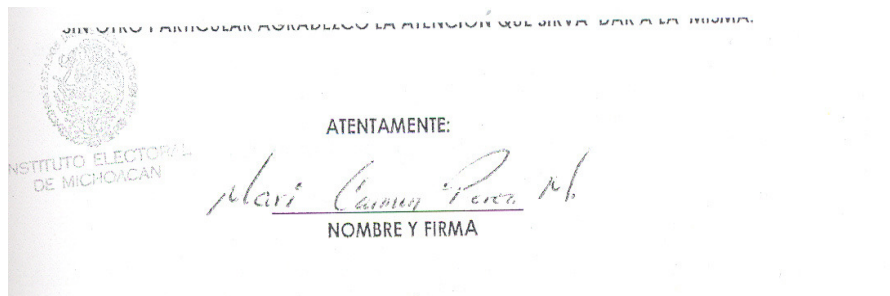
De la misma manera me permito presentar la firma que plasmó en la credencial de elector con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, firma que reconozco como válida y auténtica por ser la que hice de mi puño y letra:



Ahora bien, es menester que se haga ahora la revisión de la carta de renuncia que el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó para que procediera mi renuncia de manera ilegal, pues no es mi firma hecha de puño y letra, a continuación insertó la imagen en que consta la firma falsificada:



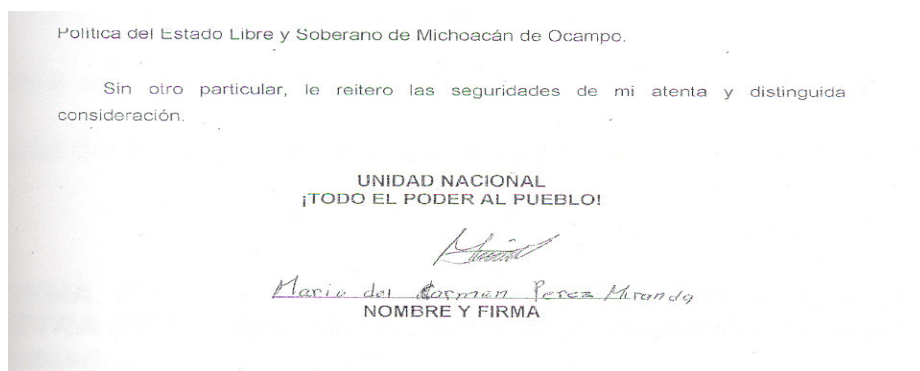
En un acercamiento de la imagen de (sic) se observa de la siguiente manera:



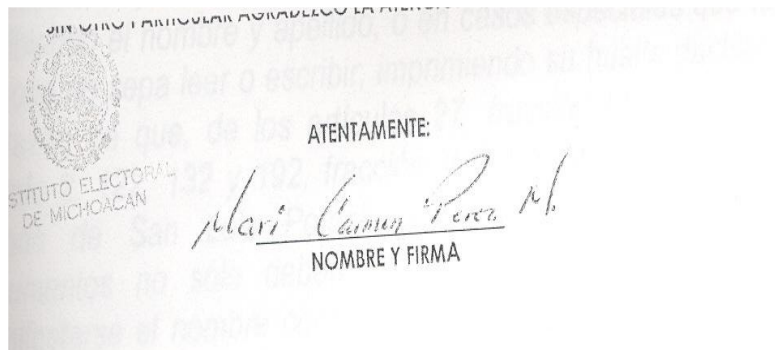
Tal carentes (sic) de autenticidad es que no es mi letra la que se plasma y mucho menos es mi nombre, pues mi nombre es María del Carmen Pérez Miranda y no Mari Carmen Pérez M, por lo que se deviene concluir que es ilegal tal acto pues yo tengo firma tal y como lo plasme al aceptar la candidatura y no solamente el nombre.

Por lo que se ve en todas las imágenes es dable concluir que no es mi firma pues en los hechos nunca firmé tal documento de renuncia, a continuación insertaré las dos imágenes ampliadas a fin de que esta autoridad electoral con todo cuidado revise que los rasgos grafoscópicos no son coincidentes en con (SIC) ambas firmas, pues evidente que no las realiza la misma persona. Por tanto es dable no validar tal carta por que no es mi voluntad sino la pura falsificación de mi firma y por consiguiente de mi voluntad:

Firma auténtica y reconocida plasmada en la carta de aceptación de la candidatura ante el Instituto Electoral de Michoacán.



Firma falsa que plasmaron en la carta de renuncia para destituirme de manera ilegal:



Es importante que para mis derechos político-electorales no se han violentados se ordene la prueba pericial grafoscópica, caligráfica y grafométrica, con la finalidad de tener certeza y concluir el nexo lógico de las líneas que se trazaron en las firmas, pues es más que evidente que en la firma falsificada las líneas seguidas carecen de lógica y seguimiento continuo en comparación con la firma auténtica y original hecha por el suscrito tanto en la credencial de elector como en la carta de aceptación de la candidatura.

Para fortalecer lo anteriormente afirmado me permito citar la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí).**—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza

de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2000.—Coalición Frente Cívico Potosino.—7 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 143-144, Sala Superior, tesis S3EL 076/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 464.**

Ahora bien, en relación con la indebida observancia del principio de exhaustividad que debe plasmar en todas sus resoluciones o acuerdos de la autoridad electoral señalada como responsable, pues en mi concepto el Instituto Electoral de Michoacán debió realizar una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los documentos que se presentaron con motivo de la sustitución que se acata, pues debió en primer término hacer una revisión de la personalidad y facultades legales con las que el C. Sergio Vergara Cruz estaba actuando y presentando la solicitud de sustitución ante el órgano electoral, en segundo término realizar una revisión exhaustiva de los documentos que se presentaron para la sustitución, pues como se puede observar se falsificó mi firma en la carta de renuncia”.

**SÉPTIMO.** Los apelantes Víctor Manuel Cortés Ruiz y María del Carmen Pérez Miranda hacen valer en términos similares, esencialmente, los siguientes agravios:

El acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 3, 4, 5, 11, 34, fracción IV y V, 52 al 60, 113, fracciones I, III y VI, 153, 156 y



demás relativos del Código Electoral del Estado, así como de los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica que debe observar la autoridad responsable en sus resoluciones, por lo siguiente:

1. Quien suscribió y presentó la solicitud de sustitución de candidatos de la segunda fórmula de la planilla de Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, fue Sergio Vergara Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y no el órgano autorizado por el convenio de la referida coalición o, en su defecto, el representante común de la misma, por lo que se dejó de atender lo dispuesto en el convenio de coalición en el que se designó a los representantes legales de tal coalición.

2. Se realizó la falsificación de sus firmas en las cartas de renuncia de las candidaturas, puesto que éstas se presentaron sin que ellos las hubieran firmado y que a simple vista se aprecia que fueron falseadas, realizadas con dolo y sin su consentimiento, por lo que solicitan se haga un cotejo entre las firmas estampadas en las cartas de aceptación de candidaturas, las copias certificadas de las credenciales de elector de los expedientes y de las supuestas cartas de renuncia presentadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad responsable, con la finalidad de que se verifique la similitud de dichas firmas y su autenticidad.



3. La falta de revisión, en forma pulcra y exhaustiva, de todos los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, pues el órgano responsable, sin tener el cuidado debido avaló las sustituciones, ya que las mencionadas cartas de renuncia son ilegítimas y no auténticas.

Es infundado el agravio sintetizado en el número 1.

El artículo 53 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que las coaliciones pueden acreditar representantes ante los órganos electorales; para el caso de coalición de Gobernador, la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados, pero para el caso de coaliciones parciales, los partidos políticos coaligados conservarán el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales y en el convenio de coalición se determinará cuál de ellos actuará como representante de la coalición.

En autos del expediente en que se actúa obra copia certificada del convenio de coalición electoral para la elección, entre otras, de diversos ayuntamientos del Estado de Michoacán, celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuya cláusula novena, en lo conducente, dice:

“NOVENA.- De la representación común de la coalición, de los representantes autorizados ante los órganos electorales y para la promoción de eventuales medios de impugnación.

a) Para los efectos de la representación de la Coalición ante los órganos electorales en que participará la coalición, la representación titular ante los consejos municipales y distritales la tendrá el partido político que encabece la fórmula de candidatos de acuerdo al presente convenio. La representación de la coalición en

el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corresponderá a la representación al Partido de la Revolución Democrática.

b) ...”.

El anterior documento merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, ya que es copia certificada de un documento aprobado y registrado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en uso de sus facultades previstas legalmente.

En el presente caso, los recurrentes aducen que quien suscribió y presentó la solicitud de sustitución de candidatos de la segunda fórmula de la planilla de Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, fue Sergio Vergara Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y no el órgano autorizado por el convenio de la referida coalición o, en su defecto, el representante común de la misma, por lo que se dejó de atender lo dispuesto en el convenio de coalición en el que se designó a los representantes legales de tal coalición.

Se afirma que es infundado tal agravio, en virtud de que, por una parte, como ya se puso de manifiesto en párrafos precedentes, a diferencia del inciso a) del artículo 53 Bis del Código Electoral del Estado, que alude a coalición de Gobernador, en cuyo caso la representación de la coalición sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos político coaligados, el inciso b) del propio precepto, dispone que, en tratándose de coaliciones parciales, como

acontece en la especie, los partidos políticos coaligados tienen el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales, siendo el convenio de coalición en donde se determinará cuál de ellos actuará como representante de la coalición, y por otra, en el convenio de coalición aprobado y registrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia determinaron que la representación de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ante dicho órgano administrativo electoral, corresponde al Partido de la Revolución Democrática, por lo que es evidente que Sergio Vergara Cruz sí se encontraba en aptitud de solicitar la sustitución de candidatos a nombre de la referida coalición, máxime que en los expedientes en que se actúa, el propio Consejo General le reconoce tanto el carácter de representante de este último instituto político como de la citada coalición.

No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional lo expresado por los apelantes en cuanto a que la segunda regiduría estaba asignada al Partido del Trabajo y, por ende, se debió presentar consentimiento de sustitución de las partes del convenio de coalición; sin embargo, ello resultaba innecesario puesto que, como ya se vio, en términos de lo que establece la cláusula novena de dicho convenio, la representación de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corresponde al Partido de la Revolución Democrática y no a todos los partidos que la conforman.

Tampoco es obstáculo lo alegado en torno a que la cláusula décima cuarta del referido convenio de coalición

establece con claridad quiénes son los representantes legales de la coalición, habida cuenta que en dicha cláusula se faculta a diversas personas “para que en forma coordinada subsanen las observaciones que al convenio y documentos, haga el Instituto Electoral de Michoacán y que permitan dar cumplimiento a la legislación electoral”, por lo que es claro que la facultad en ella otorgada sólo es para esos efectos, pero ello no implica que tales personas tengan la representación de la coalición ante ese órgano, para algún efecto diverso.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que son parcialmente fundados los agravios sintetizados en los números 2 y 3, pero suficientes para revocar el acto reclamado, en la parte que es materia de impugnación.

De la lectura integral del recurso de apelación, este órgano jurisdiccional advierte que los inconformes se duelen, esencialmente, de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán indebidamente les privó del derecho político-electoral de ser votados, en virtud de que no realizó una revisión, en forma pulcra y exhaustiva, de todos los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, pues, sin tener el cuidado debido avaló las sustituciones de los promoventes como candidatos a segundo regidor, propietario y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento del Municipio de Tzitzio, Michoacán, por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a partir de las supuestas cartas de renuncia a tales candidaturas que, según los apelantes, son ilegítimas y no auténticas, dado que ellos no las firmaron.

En tal sentido, los recurrentes sostienen que la autoridad responsable se limitó a acordar las aludidas sustituciones, sin haber revisado exhaustivamente la veracidad de las supuestas renunciaciones atribuidas a los apelantes, pues no realizó el cotejo debido y la revisión exhaustiva de la documentación que se presentó para que procedieran las renunciaciones y, en consecuencia, las sustituciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que solicita se haga un cotejo entre la firma que plasmaron en las respectivas cartas de aceptación de candidaturas, las copias certificadas de las credenciales de elector que obran en el expediente y de las supuestas renunciaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que se verificara la similitud de tales firmas y su autenticidad.

Además, señalan, bajo protesta de decir verdad, que las cartas de renuncia en comento son falsas, ya que no son de su puño y letra pues nunca firmaron las mismas, por lo que desconocen las rúbricas que se plasmaron en ellas, motivo por el que, según afirman, se trata de la falsificación de sus firmas y, en consecuencia, de la modificación de su voluntad sin su consentimiento

Ahora bien, en primer término, este órgano jurisdiccional estima que asiste la razón a los apelantes cuando sostienen que la autoridad electoral responsable se limitó a acordar la sustitución solicitada sin observar el principio de exhaustividad.

Del análisis del acuerdo impugnado se advierte que, en contraste con la afirmación expresa y reiterada de los apelantes, en el sentido de que en momento alguno

renunciaron a las candidaturas en cuestión y, en todo caso, los escritos de renuncia fueron falsificados, la autoridad responsable, no obstante la trascendencia de tales actos de renuncia atribuidos a los recurrentes, no externa razonamiento alguno tendente a dar certidumbre sobre la pretendida renuncia de Víctor Manuel Cortés Ruiz y María del Carmen Pérez Miranda a las candidaturas a segundo regidor, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tzitzio, por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, limitándose a relatar, en forma genérica en el informe circunstanciado, que aprobó las sustituciones que ahora se impugnan, al considerar que se cumplieron a cabalidad, en lo general y en lo particular, los requisitos exigidos por la legislación electoral para su procedencia, apoyándose, además, en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, tomando como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de ésta.

Si bien es verdad que, en la parte conducente de la tesis de jurisprudencia del rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE", publicada en las páginas 281 a 283, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, se afirma que, partiendo del principio de buena fe y en atención al transcurso incesante del tiempo en materia electoral y al objetivo de agilizar las actividades electorales, no se exige una detallada

comprobación documental en el registro de candidaturas, también es cierto que dicha tesis jurisprudencial prevé que, para la correcta realización de dicha función registral, la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

En ese sentido, resulta notoriamente insuficiente que la autoridad responsable, en la determinación reclamada, no haga alusión específica alguna respecto de los presuntos escritos de renuncia que hipotéticamente presentaron los apelantes (documento sustantivo a partir del cual se fincó la sustitución de candidatos ahora impugnada), y se constriña a acordar favorablemente el referido cambio de candidaturas.

Ello es así, en virtud de que la autoridad responsable manifestó en el acuerdo impugnado, de forma general y únicamente al momento en que analizó las solicitudes de sustitución propuestas por el Partido Acción Nacional, mas no respecto a las solicitudes de los diversos partidos y coaliciones, que procedió a la revisión de los expedientes siendo que, según dijo, todas las personas que se propuso fueran registradas en sustitución de otras reunieron los requisitos de elegibilidad.

Luego, si efectivamente analizó las solicitudes de sustitución del Partido Acción Nacional, junto con los expedientes respectivos y verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos sustitutos, también debió hacerlo, en primer lugar, en relación a todos los partidos políticos y coaliciones que hicieron solicitudes en el mismo sentido, y en segundo término, respecto de la revisión de los presuntos escritos de renuncia atribuidos a los apelantes, máxime si, como se ha expuesto en líneas precedentes, el

referido procedimiento de sustitución de candidatos se pretende sustentar en la renuncia referida. Esto es, incluso considerando que la autoridad responsable estimó necesaria y llevó a cabo la revisión de los documentos correspondientes a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, en el caso de las sustituciones de todos los partidos políticos y coaliciones y no únicamente por lo que ve a los candidatos del Partido Acción Nacional, con mayor razón la responsable debió analizar y valorar los documentos en que soportó la sustitución misma de candidatos, es decir, los escritos de renuncia presentados por los candidatos sustituidos, con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los interesados y, desde luego, en aras de dar cabal cumplimiento a los citados principios de certeza y seguridad.

Además, el párrafo tercero del artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán prevé, expresamente, que los candidatos a cargos de elección pueden solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.

De la lectura integral y armónica del citado precepto legal, es dable concluir que el espíritu del legislador estuvo dirigido a dar certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos y, en consecuencia, dada la importancia y trascendencia de la renuncia a una candidatura, es lógico desprender que la autoridad electoral competente debe verificar la intención de los candidatos que se pretende sustituir. Por esta razón, el referido párrafo tercero del artículo 156 prevé la necesidad de que el candidato que pretenda la cancelación de su registro, dé el aviso respectivo tanto al partido como al consejo electoral que lo registró, en este caso la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y el Consejo General del Instituto Electoral



de Michoacán, sin que resulte factible hacerlo sólo respecto a alguno de ellos, puesto que uno y otro se encuentran unidos por la conjunción “y”, por lo que es evidente que resultaba indispensable que el candidato lo hiciera a ambos, sin que los apelantes hubieran comunicado al consejo su intención de renunciar a sus candidaturas, sino que únicamente lo hizo el representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante los escritos de renuncia que adjuntó a las solicitudes de sustitución atinentes.

En ese orden de ideas, ante la evidente falta de certeza en torno a las presuntas renunciaciones de los apelantes a las candidaturas en cuestión y, por ende, al resultar substancialmente fundados los agravios a que se ha hecho referencia, es inconcuso que procede revocar la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de trece de octubre del año en curso, en lo que es materia de impugnación en estos recursos de apelación.

Por tanto, se revoca el registro de José Otoniel Vaca Benítez y de J. Ciro Luna Miranda y queda firme el registro de Víctor Manuel Cortés Ruiz y de María del Carmen Pérez Miranda, como candidatos a segundo regidor, propietario y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento del Municipio de Tzitzio, Michoacán, de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Al efecto, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado, informando

inmediatamente a este Tribunal Electoral su debido cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-029/2007 al TEEM-RAP-028/2007, por se éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al primero de los citados recursos.

**SEGUNDO.** En lo que es materia de impugnación se revoca la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil siete, en la que se aprobó la sustitución de los actores. En consecuencia, se deja sin efecto el registro hecho a favor de José Otoniel Vaca Benítez y J. Ciro Luna Miranda.

**TERCERO.** Queda firme el registro primigenio de los apelantes, **Víctor Manuel Cortés Ruiz y María del Carmen Pérez Miranda**, como candidatos a segundo regidor propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para el Ayuntamiento del Municipio de Tzitzio, Michoacán.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan, respecto del registro indicado, informando

inmediatamente a este Tribunal Electoral su debido cumplimiento.

**Notifíquese, personalmente** a los actores y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA    JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, como en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-028 y TEEM-RAP-029/2007, acumulados, aprobada por unanimidad de votos, de los magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez; Fernando González Gendejas, Alejandro Sánchez García, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-029/2007 al TEEM-RAP-028/2007, por se éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al primero de los citados recursos. **SEGUNDO**. En lo que es materia de impugnación se revoca la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil siete, en la que se aprobó la sustitución de los actores. En consecuencia, se deja sin efecto el registro hecho a favor de José Otoniel Vaca Benítez y J. Ciro Luna Miranda. **TERCERO**. Queda firme el registro primigenio de los apelantes, **Víctor Manuel Cortés Ruiz y María del Carmen Pérez Miranda**, como candidatos a segundo regidor propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", para el Ayuntamiento del Municipio de Tzitzio, Michoacán. **CUARTO**. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan, respecto del registro indicado, informando inmediatamente a este Tribunal Electoral su debido cumplimiento, la cual consta de cuarenta y siete fojas incluida la presente. Conste.-